



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 127439

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **KAROL ROCÍO CASTRO BASTIDAS**, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Vincular como terceros con interés legítimo a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

2. Notificar esta determinación a las partes accionadas y vinculadas para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

3. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas:

- despenal004tutelas2@cortesuprema.gov.co
- despenal004fo@cortesuprema.gov.co
- notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. De otra parte, la accionante solicitó como medida previa, ordenar a quien corresponda, *“entregar copia de la hoja de respuestas de la suscrita, sobre el examen realizado el 24 de julio de 2022, en la medida que es un documento personal, que contiene información indispensable para ampliar los argumentos del recurso de reposición, el cual se debe interponer hasta el 15 de noviembre de 2022, es así que, de esperar el término para emitir fallo, se vulneraría flagrantemente el derecho de petición, debido proceso y concurso de méritos”*. Sin embargo, no probó la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se niega, máxime cuando lo pretendido implicaría un pronunciamiento de fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA